



ASESORÍA JURÍDICA

FM/CS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO
2041 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2017.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

6054 08.11.2018

VISTOS: Resolución Exenta N° 3754, de fecha 8 de octubre de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 1951, de fecha 8 de septiembre de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública; memorando N° 1151, de fecha 7 de septiembre de 2015, de la Jefa (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del ISP; acta inspectiva N° RQC026/15, de fecha 3 de agosto de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farma Sur; informe técnico N° 240-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farma Sur; providencia N° 2338, de fecha 25 de octubre de 2015, del Jefe (S) de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública; memorando N° 1585, de fecha 26 de octubre de 2015, de la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile; acta inspectiva N° RQC062/15, de fecha 16 de octubre de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farma Sur; informe técnico N° 358-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farma Sur; constancia de notificación a Farma Sur, emitida por Correos de Chile, realizada con fecha 16 de noviembre de 2015; acta de audiencia de estilo celebrada en dependencias de Asesoría Jurídica del ISP, con fecha 9 de diciembre de 2015; escrito de descargos con antecedentes adjuntos, presentado por don Rafael Ahumada Méndez, Representante Legal de Farma Sur, de fecha 9 de diciembre de 2015; Resolución Exenta número 2041 de 2017, de esta Autoridad; acta de notificación; providencia interna número 1227 de 2017, del Jefe de Asesoría Jurídica; escrito de reposición;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta número 2041 pronunciada por esta Autoridad el pasado 25 de abril de 2017 se impusieron dos multas a la sociedad Comercial Norte Sur, dueña de Farma Sur, representada legalmente por don Rafael Ahumada Méndez: una de 70 UTM por funcionar sin la presencia de químico farmacéutico a cargo de la dirección técnica del establecimiento y otra de 3,5 UTM por no contar el establecimiento con letreros que indique el nombre completo del director técnico.

Así las cosas, dentro del plazo legal, don Héctor Rojas Piccardo, en su calidad de apoderado de la sociedad sumariada, dedujo –con fecha 8 de junio de 2017–, recurso de reposición, solicitando, que las multas impuestas sean dejadas sin efecto o, en subsidio, sean rebajadas al mínimo legal.

SEGUNDO: Que, en dicha presentación expresa, en resumen, que:

a) Según su opinión, la responsabilidad ante las infracciones detectadas en la visita inspectiva realizada en el establecimiento, recaen exclusivamente en la función del director técnico, por lo que no correspondería sancionar al propietario del establecimiento.

b) Destaca que la falta de anotación de ausencia temporal recaen en el director técnico titular o complementario.

c) No es posible la aplicación del artículo 26 del D.S. 466/84 del Ministerio de Salud.

d) Agrega que la multa de 70 UTM aplicada al establecimiento es desproporcionada.

e) Reitera el hecho que su establecimiento está clasificado como pequeña empresa.

TERCERO: Que, en primer término, conviene aclarar que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se ha aplicado multa alguna en relación a la falta de anotación en el registro oficial destinado a tal efecto, como se indicó precedentemente, las multas impuestas dicen relación con la ausencia de profesional que dirigiese técnicamente el establecimiento –al momento de la inspección- y la ausencia del letrado con la individualización del mismo profesional; así las cosas, tampoco se ha aplicado el referido artículo 26 del D.S. 466/84 del Ministerio de Salud.

Corresponde recordar que el artículo 23 del citado cuerpo normativo dispone una causal que exige de responsabilidad al profesional químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento y que anota en el registro oficial su ausencia transitoria, más no para la farmacia, la cual –de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 A del código Sanitario- está obligada a funcionar en todo momento con un profesional que la dirija técnicamente, obligación objetiva y concreta.

CUARTO: Que, por otro lado, necesario resulta aclarar que el legislador sanitario ha establecido una responsabilidad propia de la propietaria, la que es distinta e independiente de la responsabilidad imputada a sus empleados, en este caso, su director técnico, toda vez que estos establecimientos son -por definición legal- “centro de salud”, vale decir, lugares a través de los cuales se realizan acciones sanitarias, participando directamente en la ejecución del derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República. De este modo, la actividad que desarrolla la farmacia no obedece solo a la finalidad económica de cualquier emprendimiento privado, sino que tiene un componente público inherente a su función que, desde el punto de vista de la Administración, escapa a las relaciones jurídicas privadas que se encuentran reguladas en el derecho común, debiendo el propietario del establecimiento velar y responder por el cumplimiento de la normativa sanitaria en todas las actividades que desarrolle la farmacia, sin perjuicio, por cierto, de la responsabilidad que recaiga en el químico farmacéutico, cuando ello corresponda.

QUINTO: Que, en relación a sus alegaciones y la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad, es necesario precisar que el Código Sanitario ha establecido parámetros mínimos y máximos en la aplicación de sanciones pecuniarias (un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales), sin fijar un catálogo de determinación de la misma basado en la conducta; en este sentido, para establecer el monto de la multa, será necesario atender a la finalidad de la sanción y el riesgo sanitario que importa la conducta.

Así las cosas, analizada la sanción aplicada a la sumariada –establecida dentro de los márgenes señalados por el legislador sanitario-, se advierte que ésta se encuentra plenamente ajustada a Derecho, por tanto, respeta el debido proceso, en particular, el principio de racionalidad, además del bien jurídico protegido –“Salud Pública”-, siendo, por ende, proporcionada al hecho realizado y el riesgo sanitario implícito en el acto. Por tanto, su alegación será rechazada.

SEXTO: Que, finalmente, si bien destaca que la empresa se trataría de una pequeña empresa, no acompaña antecedentes que permitan establecer la veracidad de su alegación, razón por la cual no es posible reclasificar la capacidad económica de la sumariada.

SÉPTIMO: Que, tal como se viene razonando, las alegaciones vertidas por el apoderado de la sumariada no son capaces de modificar las decisiones adoptadas por esta autoridad, hecho que obliga a esta Directora(S) a rechazar su recurso de reposición, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente instrumento.

TENIENDO PRESENTE: El Código Sanitario; Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud; la ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las facultades que me confieren los artículos 59 letra b) y 61 letra b) y d), del DFL 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el Decreto Exento N° 1.222 de 1996, de la misma Secretaría de Estado; y en uso de las facultades que me otorga el Decreto N° 54 de 2018, del Ministerio de Salud dicto la siguiente;

R E S O L U C I Ó N:

1. **RECHÁZASE**, el recurso de reposición interpuesto por don Héctor Rojas Piccardo, en su calidad de apoderado de la sociedad Comercial Norte Sur, dueña de Farma Sur, representada legalmente por don Rafael Ahumada Méndez.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico designado en la presentación de fecha 8 de junio de 2017: farmaley@hotmail.com.

Anótese y comuníquese



DISTRIBUCIÓN:

- Interesado
- Subdpto. De Fiscalización
- Gestión de Trámites
- Cobranzas.
- Asesoría Jurídica.

Resol A1/N°1255
Ref.: F15/253
ID N°: 321916
24/10/2018

